

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

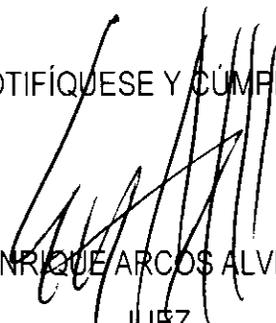
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00020 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HÉCTOR ALFONSO SIERRA MELO
ACCIONADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación y debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a las 9:30 am del 22 de agosto del 2019, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N° : 11001333502920150025600
ACCIONANTE : CRISTIAN FABIÁN RESTREPO MOTTA
DEMANDADO : SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00792 00
DEMANDANTE:	LUIS TOMÁS VARGAS CAMARGO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN GILBERTO ÁLZATE AVENDAÑO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, según el informe secretarial visto a folio 207, se observa el fallo de segunda instancia de 10 de junio de 2019 (tutela contra providencia judicial – auto decreto testimonio) proferido por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, dentro de la acción de tutela No. 25000-23-37-000-2019-00197-01, en el cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 3 de abril de 2019, proferida por la subsección A de la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a la solicitud de amparo invocada por la Fundación Gilberto Alzate Avendaño. En su lugar, SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la Fundación Gilberto Alzate Avendaño en contra del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama o por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados (...).”

En ese orden de ideas y conforme con la anterior decisión, relacionada con el rechazo de la acción de tutela por improcedente, este Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, dejará sin valor y efecto el auto de 12 de abril de 2019 (fol. 200) a través de cual se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de abril de 2019, proferido por la subsección A de la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, llevará a cabo la recepción de los testimonios decretados en la continuación de la audiencia inicial de fecha 04 de marzo de 2019 (fol. 146)

Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

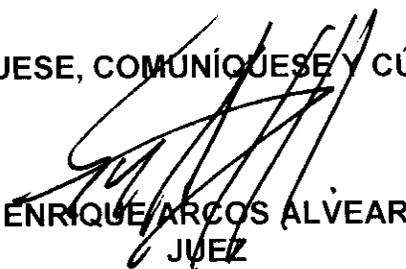
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, en providencia del 10 de junio de 2019, por medio de la cual se **revocó** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, **rechazó por improcedente** la acción de tutela presentada por la Fundación Gilberto Alzate Avendaño en contra del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO el auto de 12 de abril de 2019 (fol. 200) a través de cual se dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de abril de 2019, proferido por la subsección A de la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

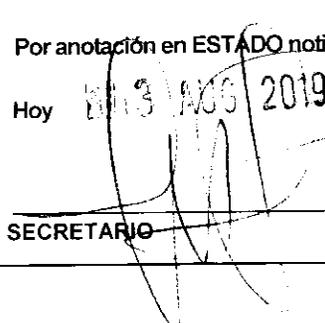
TERCERO: En su lugar, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para que comparezcan el día **19 de septiembre de 2019** a las nueve y media (09:30 am), en la sala 21, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91. En dicha diligencia se practicarán los testimonios decretados, razón por la cual se insta al apoderado interesado para que haga comparecer a sus testigos.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS identificado con la CC No. 1.018.469.136 y T.P No. 294.053 como apoderado judicial de la parte demandada, conforme poder que obra a folio 206 del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	13 AGO 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

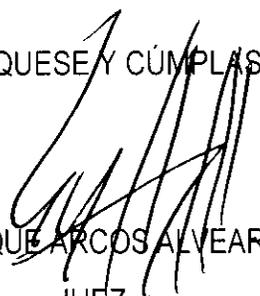
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

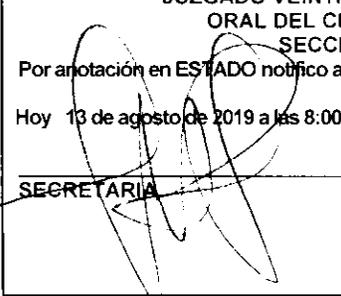
PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00908-00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FRANCY YANETH GARZÓN
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

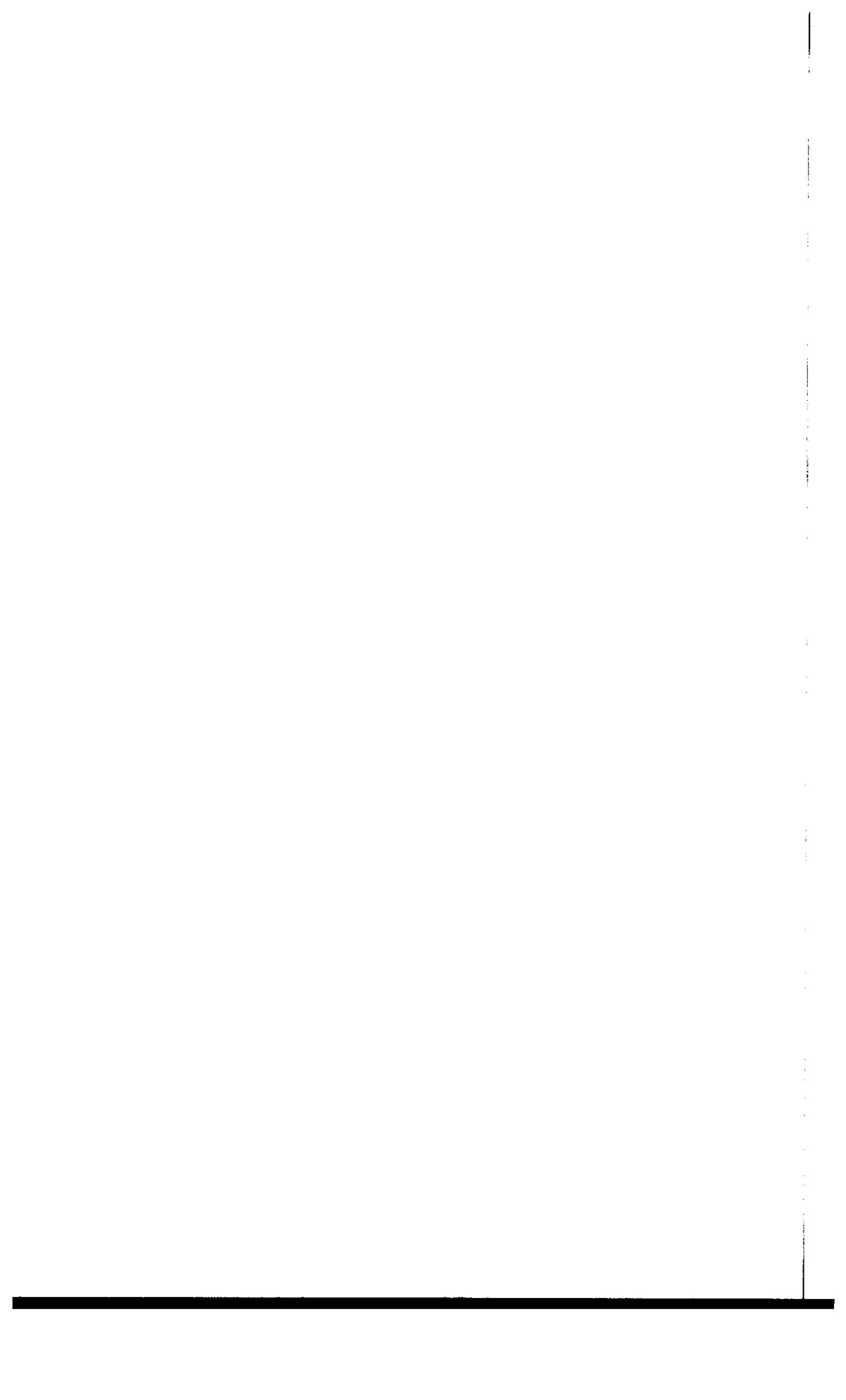
Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada y demandante a través de su apoderado judicial, presentaron recursos de apelación en término y debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a las 11:00 am del 22 de agosto del 2019, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--





RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N° : 110013335029201600197
ACCIONANTE : LUZ MARINA MONTOYA OLMOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del tres de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

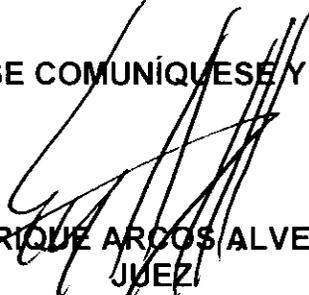
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00351-00
DEMANDANTE:	MARIANO ALFONSO AGUSTIN VALLEJO ROSERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

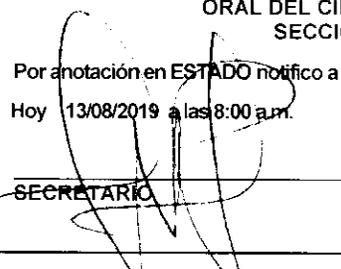
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho judicial en la audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2018.

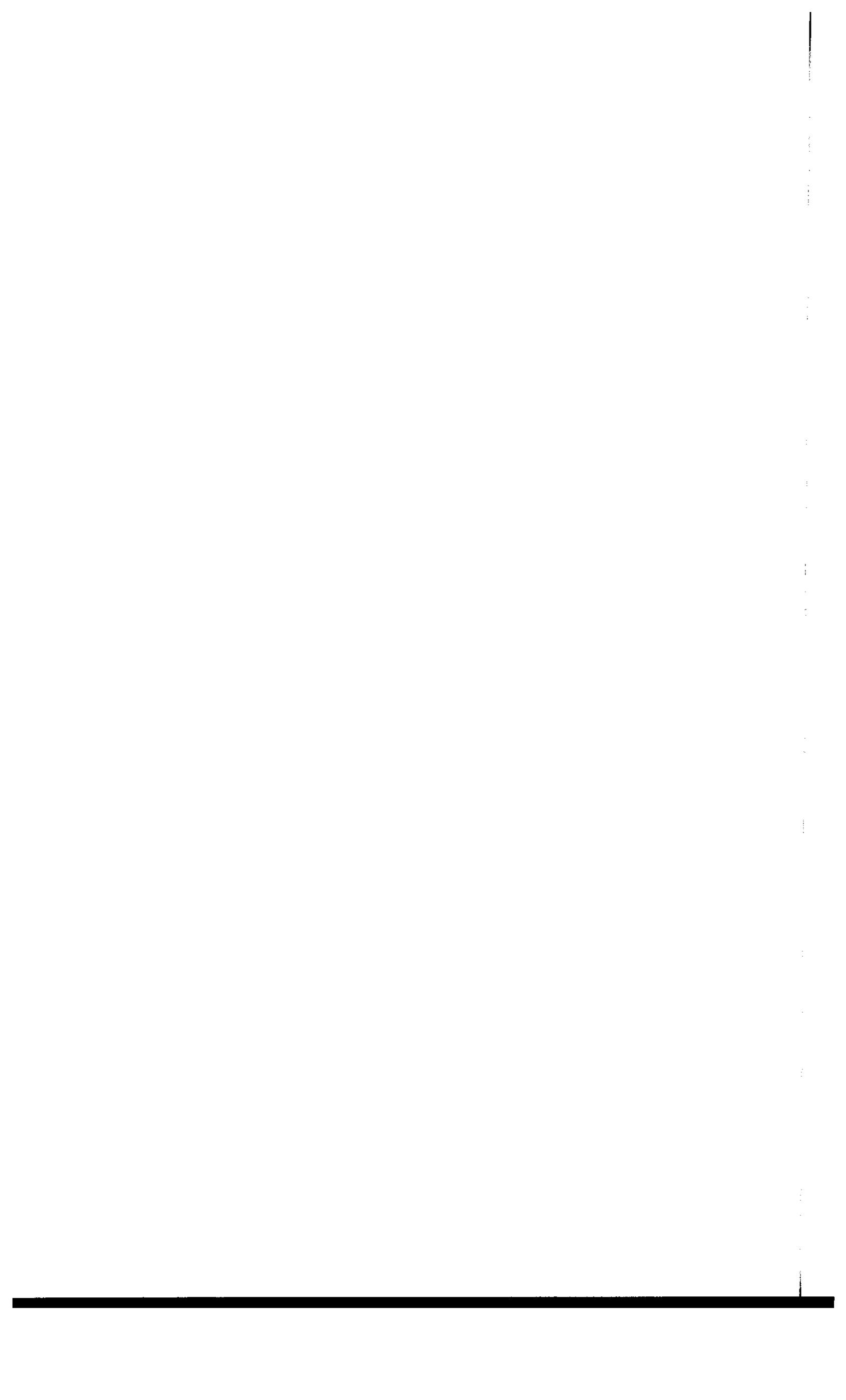
Por consiguiente, procede el Despacho a **fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial**, para el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am) en la sala catorce (14) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N° : 110013335029201700085
ACCIONANTE : AURA ALICIA HERRERA FUQUEN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

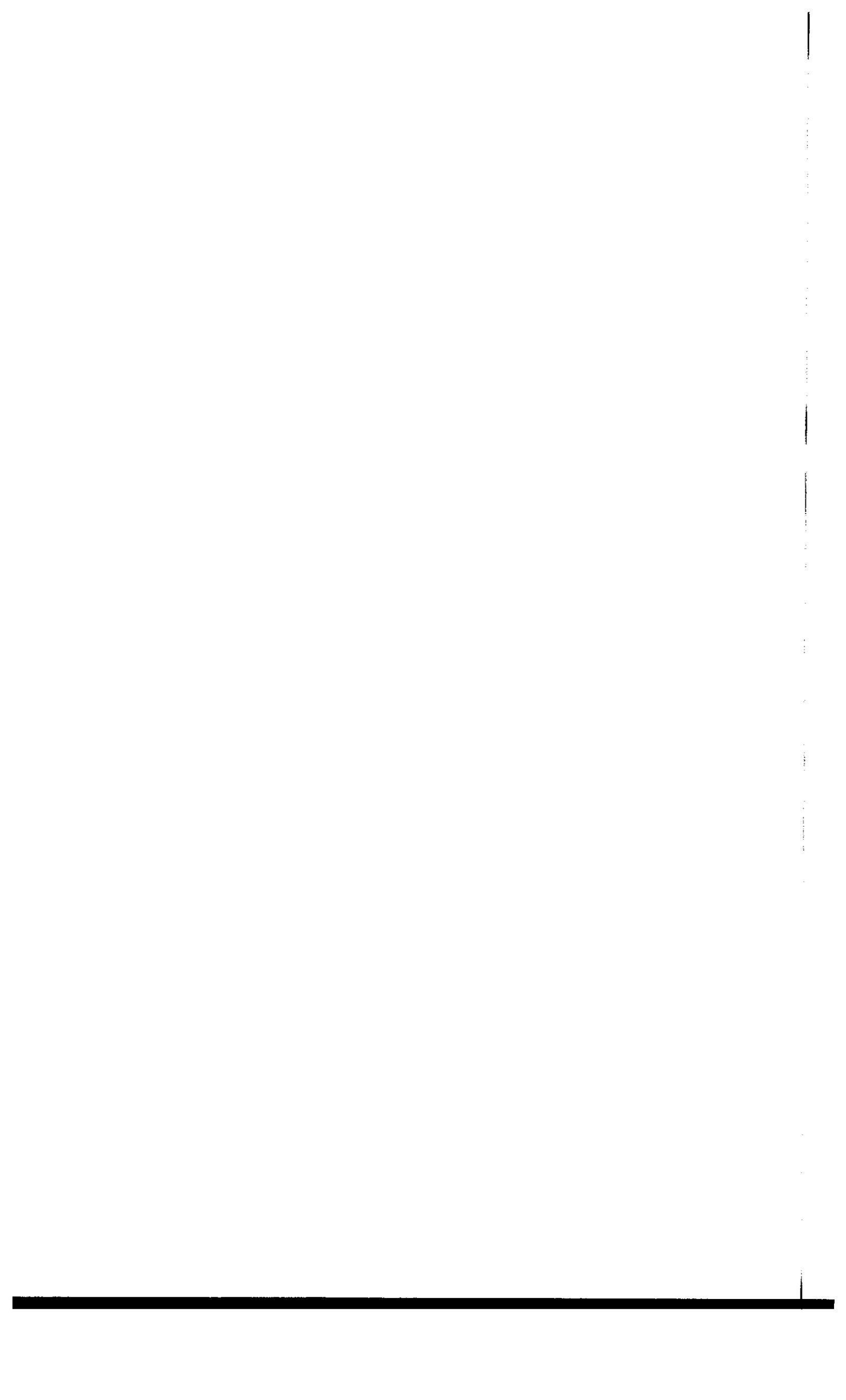
Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del cinco de abril de dos mil diecinueve (2019) por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARGOS ALVEAR
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00106-00
DEMANDANTE	JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el **incidente de nulidad** propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de abril de 2017 (fol. 47) el señor Jhon Alberto Verdugo Sierra, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fols. 1 a 19), por medio de la cual solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 216 del 15 de septiembre de 2016, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al Patrullero John Alberto Verdugo Sierra, aquí demandante.
2. Mediante auto del 19 de mayo de 2017 (fol. 49) este Despacho resolvió lo que a continuación se transcribe:

“Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

- (i) Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa o a su delegado**, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.(...)”
3. El 07 de febrero de 2018 la Secretaría del Despacho presenta informe (fol. 53) en el que consta que vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173 y 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada no contestó la demanda.
 4. Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fol. 54) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
 5. El 06 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, cuya acta obra a folios 55 a 58 del expediente, sin que hubiera asistido la entidad demandada.
 6. Mediante oficio interno J-29-9132-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional – Archivo General (fol. 59) la Secretaría del Despacho solicitó, que en cumplimiento de lo ordenado en desarrollo de la audiencia inicial, allegara la totalidad de antecedentes administrativos correspondientes al señor Jhon Alberto Verdugo Sierra, aquí demandante.
 7. Por medio del oficio de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 63) el responsable de las historias laborales del Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros allegó los antecedentes administrativos solicitados por el Despacho, los cuales reposan en medio magnético visible a folio 64 del expediente.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial del 23 de mayo de 2019 (fols.1 a 3 del cuaderno separado) la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez (a quien le fue reconocida personería adjetiva como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el auto de fecha 12 de julio de 2019 - fol. 12 del cuaderno separado); propuso incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; solicitud que el Despacho admitió y ordenó correr traslado de la misma a la parte contraria, sin que hubiera existido pronunciamiento alguno.

La apoderada de la accionada sustenta la solicitud de declaratoria de nulidad con los siguientes argumentos:

En primer lugar, transcribe la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, para señalar con fundamento en ella, que el 19 de mayo de 2017, se suscribió por parte del titular del despacho judicial el auto admisorio de la demanda que posteriormente fue enviado a través del correo electrónico del juzgado a otras autoridades, entre las que no se encontraba la Policía Nacional.

Trae a colación los artículos 197 (DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES) 198 (PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL) y 199 (NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL) de la Ley 1437 de 2011; para insistir con fundamento en ellos, que su representada no fue notificada del auto admisorio de la demanda, lo cual se corrobora con la documental obrante a folio 51 del expediente, en donde se observa que entre los correos electrónicos que fueron registrados como destinatarios *“no se encontraba el correo que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha informado con claridad y precisión en todos los procesos y actuaciones que la entidad lleva a cabo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cual es: decun.notificacion@poliicia.gov.co”*.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, se notifique a la entidad accionada conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA en orden a permitir que su representada tenga la oportunidad de ejercer la defensa judicial en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011¹ establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente anotar que la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al debido proceso**, como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derecho", en donde, "el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*²

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, es viable concluir que la observancia del derecho al debido proceso implica el cumplimiento pleno de las formalidades de cada proceso, a lo cual están obligados el juez y los sujetos procesales; de tal manera que se actúe teniendo en cuenta la plenitud de las formas propias de cada juicio, so pena de incurrir en una causal de nulidad.

Ahora bien, acorde con lo expuesto debe señalarse que hacen parte de las garantías del debido proceso, entre otros, el **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso³.

En cuanto a los principios propiamente dichos, para el caso que nos ocupa resulta inminente referirnos al de publicidad, que la Corte Constitucional ha definido como un instrumento indispensable para la realización del debido proceso que comporta la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley; de manera que se erige también como una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se les brinda la oportunidad de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos.

² Corte Constitucional Sentencia 980-2010.

³ *Ibidem*.

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, debe recordarse que la formulación de incidente de desacato se presentó por la presunta omisión de haber notificado a la entidad demandada, vulnerando en criterio de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así, debe señalarse que la norma que contiene el deber, que a juicio de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; esta sede judicial incumplió es el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (..)⁴. (Subrayado fuera de text0)

En donde, el artículo 197 citado en la anterior disposición preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

⁴ Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Habida cuenta de los anteriores preceptos, se evidencia que le asiste la razón a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional cuando señala que de conformidad con la constancia de envío por correo electrónico obrante a folio 51 del expediente, por medio del cual se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, no se incluyó el correo electrónico de la Policía Nacional; **a pesar que la demanda sí fue admitida en contra de dicha institución.**

En efecto, a pesar de haber sido vinculada la Policía Nacional, se observa que en dicho auto (fol. 49) en el numeral 1º del auto respectivo, se ordenó que por Secretaría del Despacho se notificara exclusivamente al señor Ministro de Defensa, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este orden de ideas, resulta inminente anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que son causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. Por consiguiente, teniendo en cuenta que dicho código fue derogado por la Ley 1564 de 2012⁵ en los términos establecidos en su artículo 626; es preciso citar el artículo 133 de dicho compendio que establece:

“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

⁵Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En relación con el tema, es necesario traer a colación los artículos 136 y 137 ibídem, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁶ Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012

De acuerdo a todo lo expuesto y no siendo posible dar aplicación a los artículos 136 y 137 antes transcritos y recordando que en el auto admisorio de la demanda (fol. 49) sí se admitió la demanda en contra de la Policía Nacional, más no se ordenó notificarle ese auto admisorio de manera personal, como lo exigen las normas relacionadas, no puede más este Despacho que en aras del respeto por el derecho de defensa y el principio de publicidad, acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en consecuencia, proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado por la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que no se ordenó la notificación del mismo a la Policía Nacional y por consiguiente, proceder de conformidad.

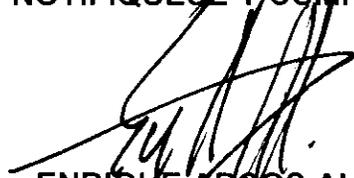
En mérito de todo lo expuesto, este Despacho

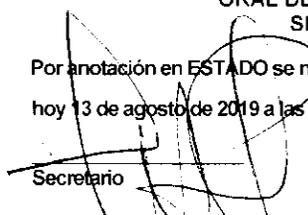
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional al correo electrónico institucional que indica la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVER
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la anterior providencia, hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 am.</p> <p> Secretario</p>
--

MV

Vertical line of text or markings along the right edge of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00138 00
DEMANDANTE:	NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de septiembre de 2019 a las diez (10:00 am), sala 14, en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 161 y 170 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a Holman David Ayala Angulo, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.873.776 portador de la T.P. 213.944 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de Colpensiones.

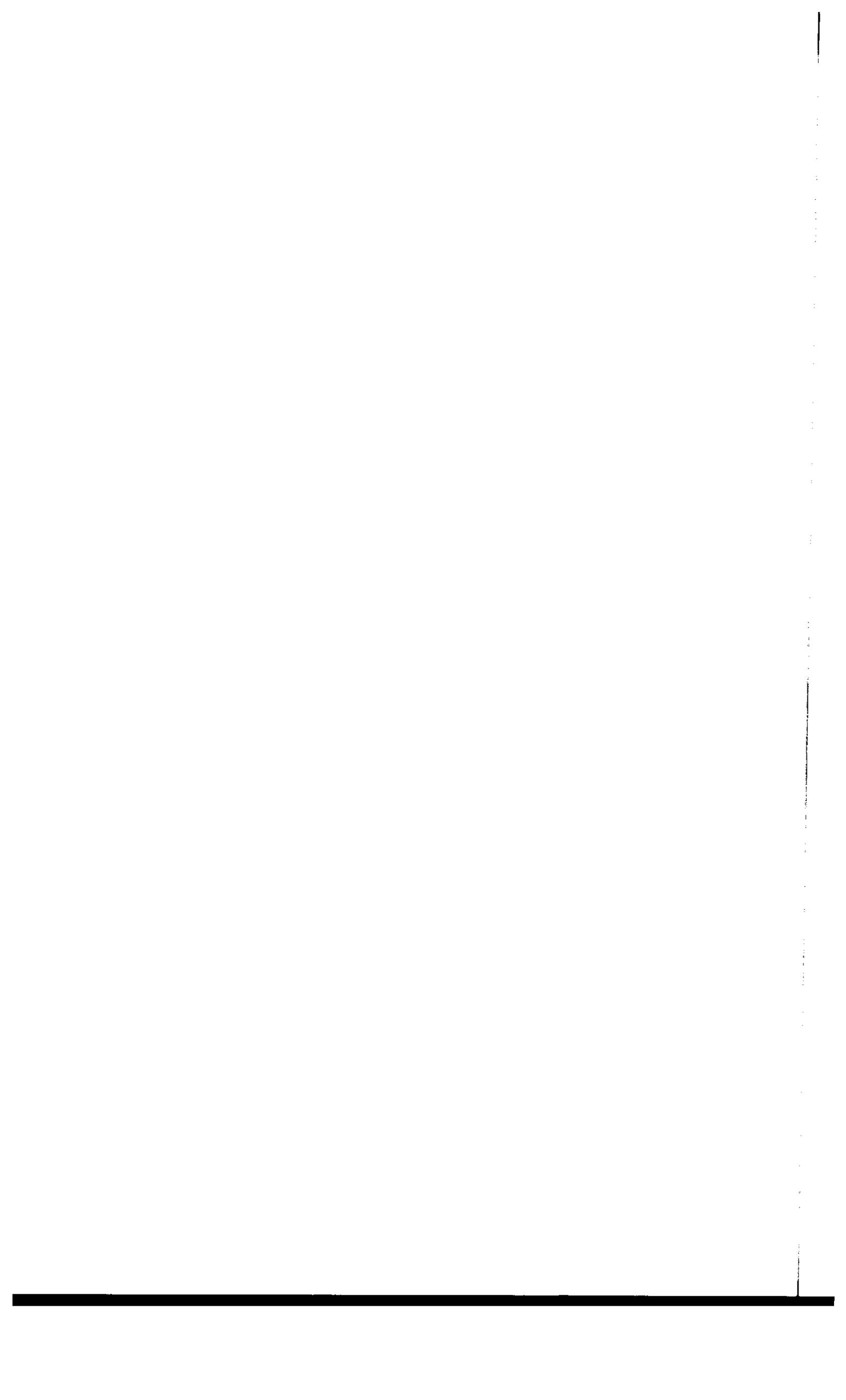
De otro lado, para los efectos de memorial de poder obrante a folio 187 del plenario, se reconoce personería a Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426 portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada principal de Colpensiones; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Forero Millán mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	12 AGO 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00167 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MILLÁN DE BERMÚDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

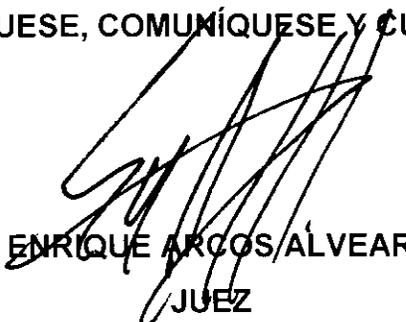
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

De otro lado, en los términos y para los efectos de memorial de poder (fol. 112), se reconoce personería a José Octavio Zuluaga R., identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a Daniela María

Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426 portadora de la T.P 279.783 como apoderada de Colpensiones; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la doctora Forero Millán, mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

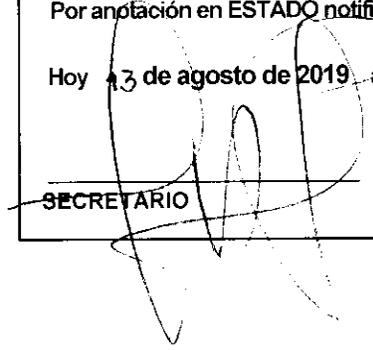

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00192 00
DEMANDANTE:	HERNANDO CUARTAS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

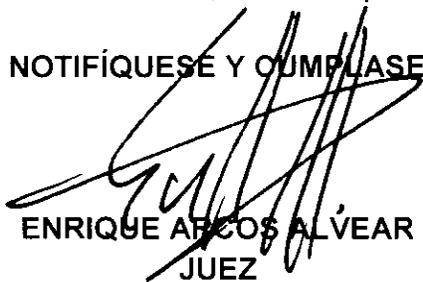
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 17 de septiembre de 2019 a las nueve y veinte (09:20 am), sala 10, en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 126 y 136 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y como apoderada sustituta a Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.546 portadora de la T.P. 287.149 del C.S.J., como apoderado principal y sustituta de Colpensiones, respectivamente.

De otro lado, para los efectos de memorial de poder obrante a folio 146 del plenario, se reconoce personería a Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426 portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada principal de Colpensiones; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Forero Millán mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018.

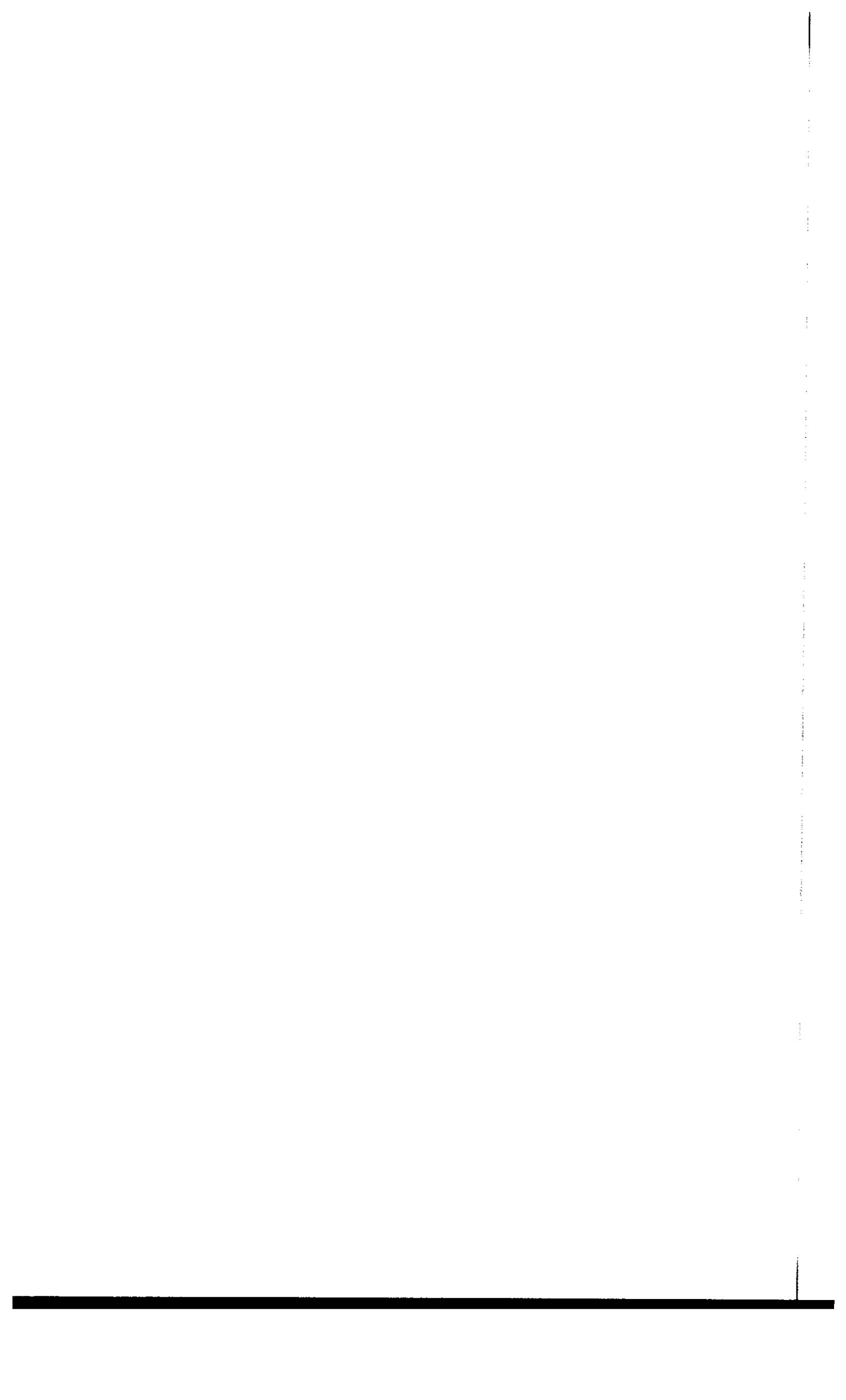
Finalmente, reconózcase personería al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 13 AUG 2019	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00255 00
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN VENEGAS AVILAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

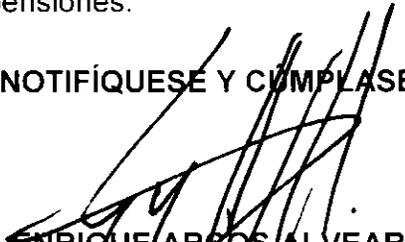
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 18 de septiembre de 2019 a las nueve y veinte (09:20 am), sala 14, en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 86 y 95 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y como apoderada sustituta a Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.546 portadora de la T.P. 287.149 del C.S.J., como apoderado principal y sustituta de Colpensiones, respectivamente.

De otro lado, para los efectos de memorial de poder obrante a folio 110 del plenario, se reconoce personería a Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426 portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada principal de Colpensiones; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la abogada Forero Millán mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018.

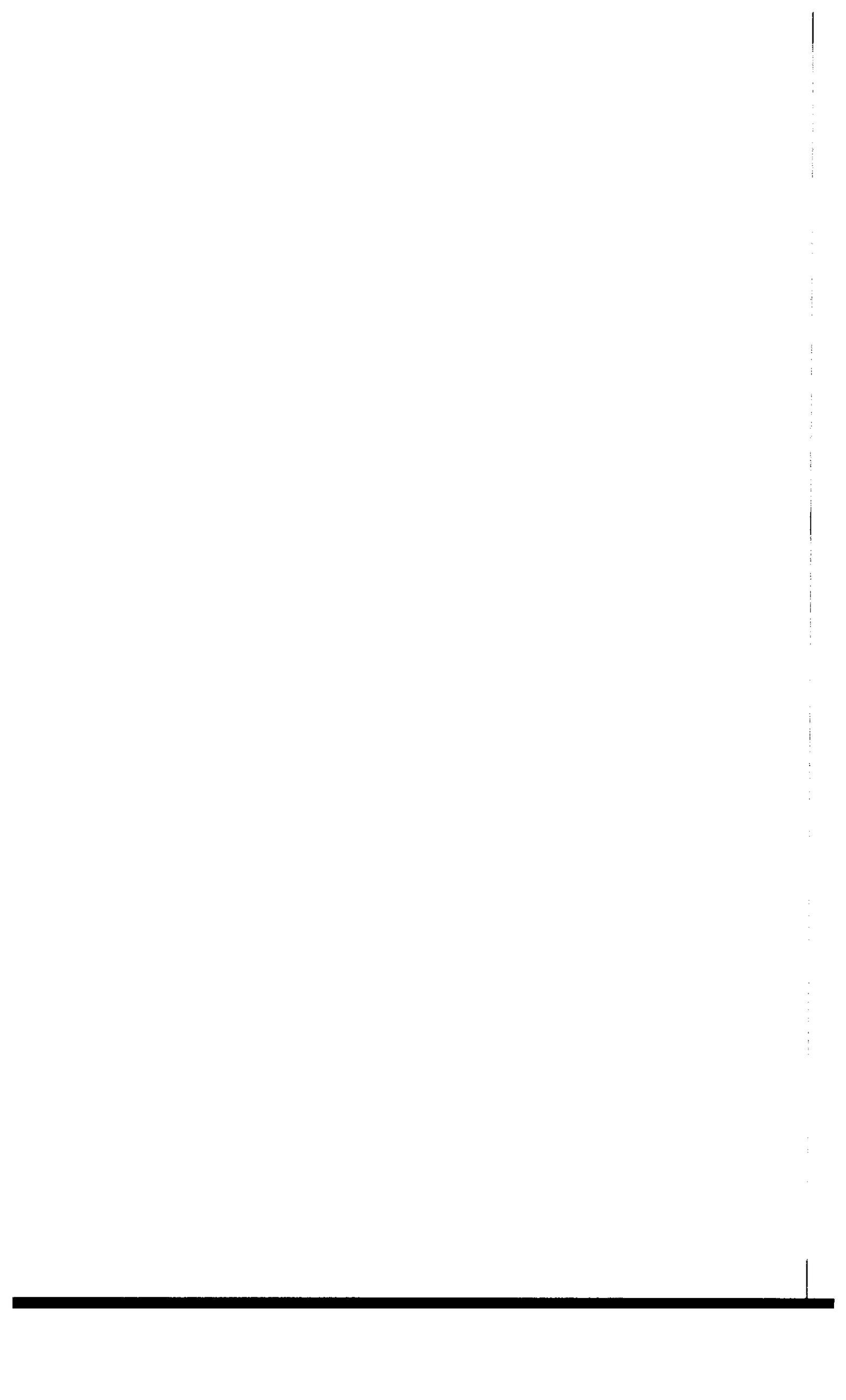
Finalmente, se reconoce personería a Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.324.897 portadora de la T.P. 307.591 del C.S.J., como apoderada principal de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	a las 8:00 a.m.
13 AUG 2019	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

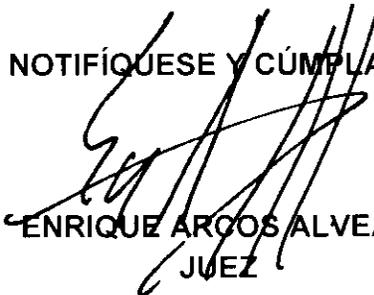
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00294 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LIBARDO USECHE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

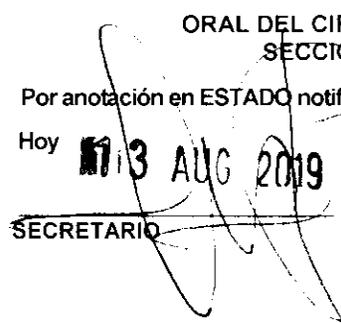
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 17 de septiembre de 2019 a las diez (10:00 am), sala 10, en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

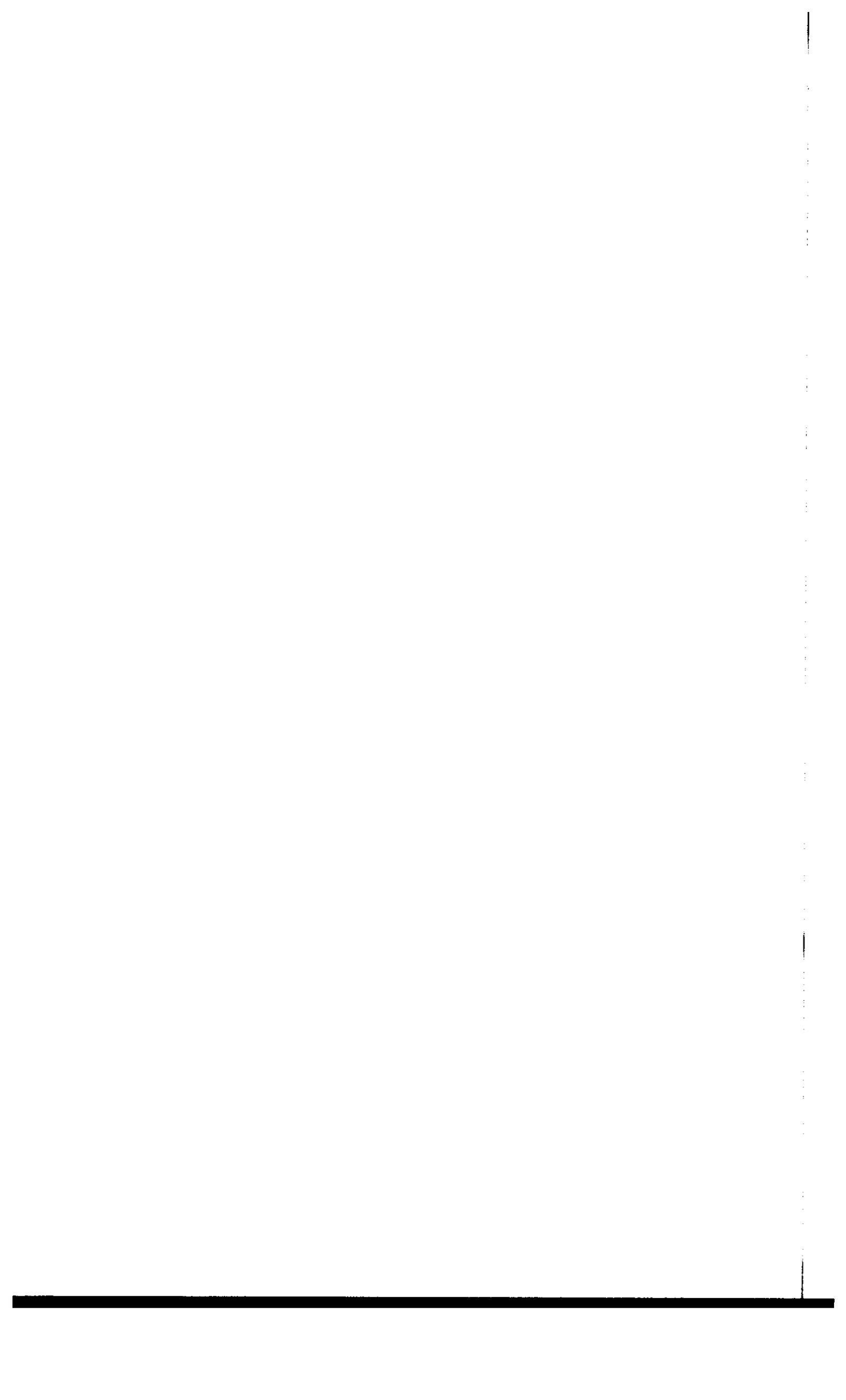
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 79 y 80 del plenario, se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a Holman David Ayala Angulo, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.873.776 portador de la T.P. 213.944 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de Colpensiones, respectivamente. Igualmente, reconózcase personería a la abogada Daniela María Forero Millán (fol. 106), identificada con cédula de ciudadanía 1.018.462.426 portadora de la T.P. 279.783 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones; así mismo, se le acepta la renuncia del poder solicitada por la abogada Forero Millán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 13 AUG 2019	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

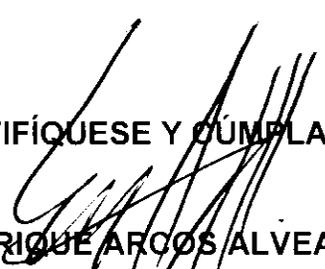
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00319-00
DEMANDANTE:	DORA NELLY RAMÍREZ ÁVILA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

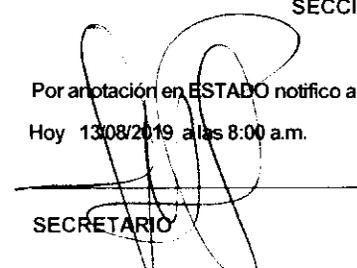
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos previstos por la ley, se dispone concederlo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2017-00346 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EDNA MARCELA FERNÁNDEZ ARIAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación y debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a las 10:00 am del 22 de agosto del 2019, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

Ahora bien, respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (folios 127 y 1228) se hace necesario precisar que el recurso de apelación se realizó en el término legal previsto en el artículo 247 del CPACA que indica "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación".

Para el caso en concreto la sentencia fue proferida y notificada el 17 de junio de 2019 y los 10 días siguientes vencieron el pasado 3 de julio, día en el cual la entidad presentó recurso de apelación, razón por la cual se procede a dar trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUEGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SOBOTA
SECC. SEGUNDA

Por anotación en FOIA realice a las partes la privación
anterior número 13 a las 8:00 a.m.

13 AUG 2019



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

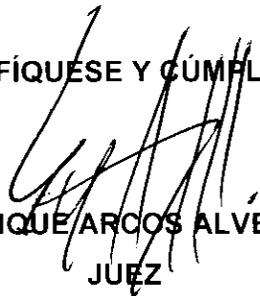
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

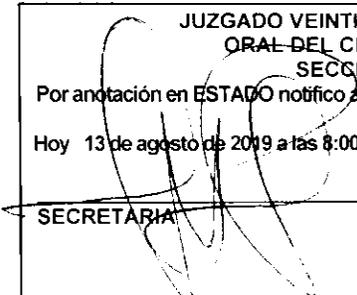
PROCESO N° : 110013335029201700369-00
ACCIONANTE : JOSÉ HUMBERTO BARAJAS QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

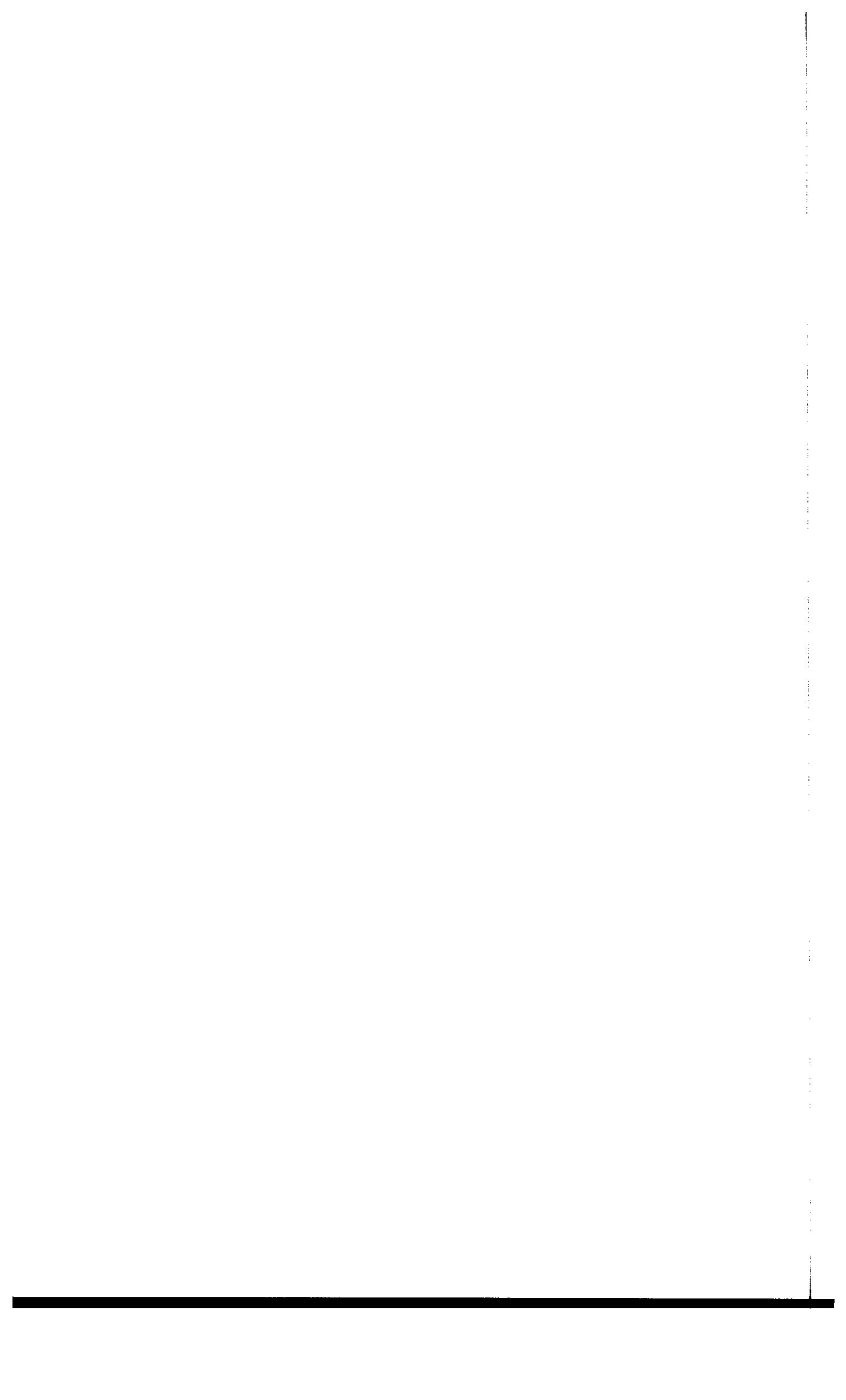
Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00386 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS VARGAS MONROY
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 26 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

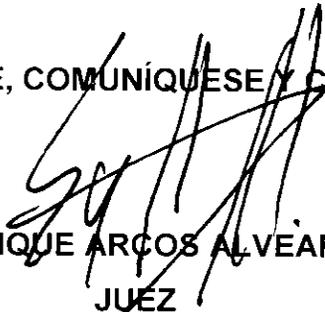
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

De otro lado, **se les acepta las renunciaciones del poder** solicitadas por las doctoras Clara Inés Araque Perico y Bellanyth Ávila Castillo, mediante memorial radicado el 01 de octubre de 2018 y 14 de enero de 2019.

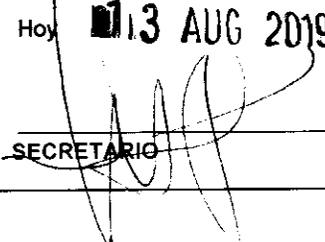
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **13 AUG 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

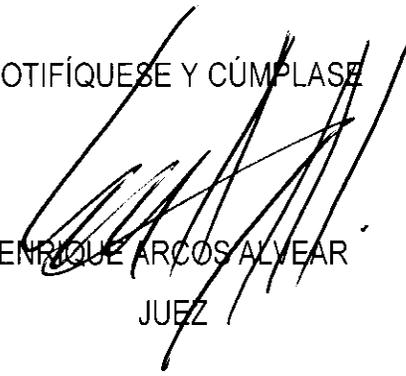
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133350 29-2017-00469 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MEYNELL KAREN MORENO PATIÑO
ACCIONADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación y debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a las 10:30 am del 22 de agosto del 2019, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asistan, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DEPARTMENT OF REVENUE & FINANCE
STATE OF CALIFORNIA
Permit to Sell
JUL 19 2019
For details visit
www.sds.ca.gov

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

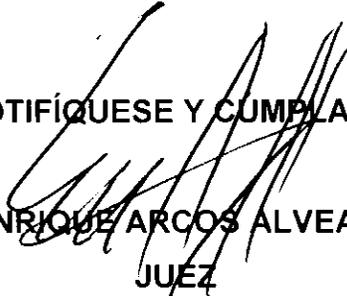
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00006-00
DEMANDANTE:	LILIANA CRISTINA MEDINA ROSAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

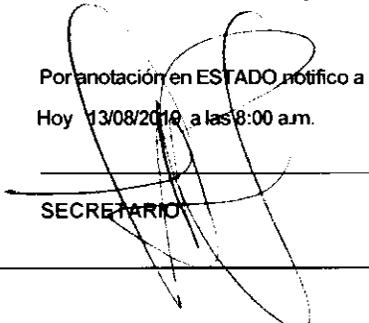
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos previstos por la ley, se dispone concederlo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

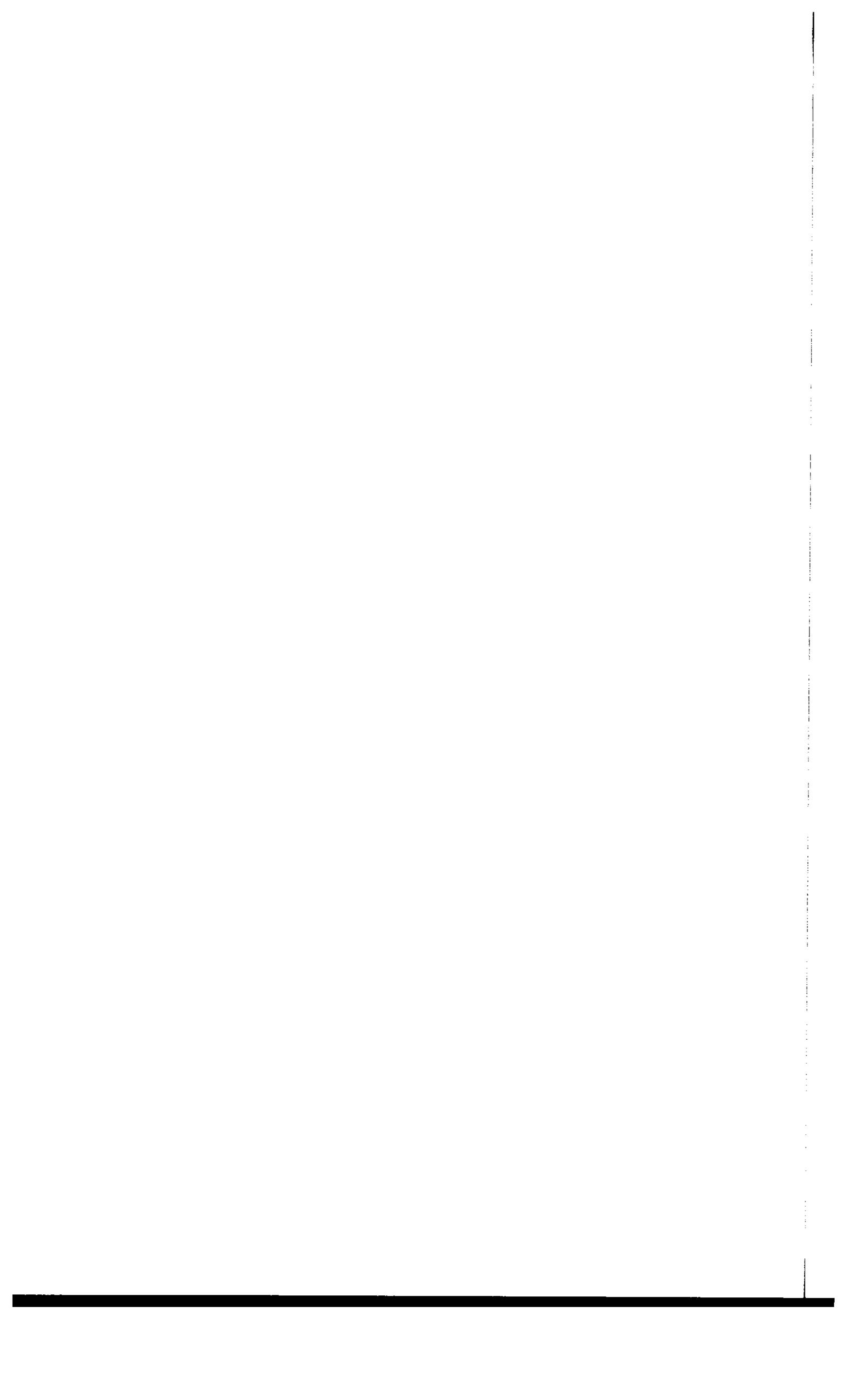
En consecuencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00043 00
DEMANDANTE:	DAVID ALEXANDER ARIZA BARROSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 26 de agosto de 2019 a las once y quince de la mañana (11:15 am), en la sala 30, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 52 del plenario, se reconoce personería a la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.853 y portadora de la T.P. 181.674 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

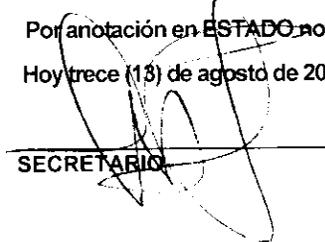
Por otra parte, téngase como apoderado sustituto al doctor William Páez Rivera (parte actora), identificado con cédula de ciudadanía 79.727.744, portador de la T.P. 250.135, en los términos del poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy trece (13) de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00034 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO MORENO CHÁVEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO MORENO CHÁVEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

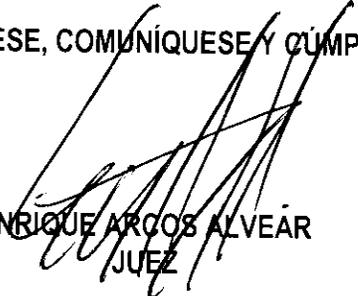
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Fiscal General de la Nación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante una vez sea notificado el presente auto por correo electrónico, de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que

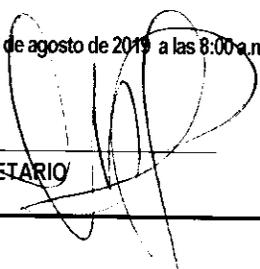
pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 16 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022, portadora de la T.P. 78.705 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

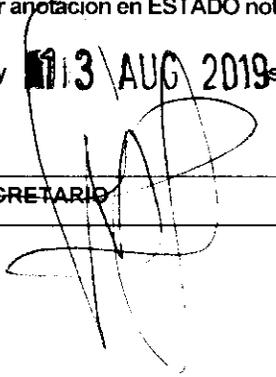
PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00202 00
CONVOCANTE:	WILLIAM HENAO BAENA
CONVOCADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir de fondo sobre la aprobación o improbación de la anterior conciliación extrajudicial, se ORDENA a la entidad convocada, para que en el término de veinte (20) días, allegue la liquidación concreta, junto con los demás documentos necesarios, en la cual se observe los valores a reconocer a favor del convocante, precisando lo correspondiente a los periodos, es decir, fechas a partir de y hasta cuando, según las pretensiones de la solicitud de conciliación y la propuesta presentada por el comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 13 / AUG / 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

